

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

*3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Lo resaltado me corresponde).*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

*"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**." (Lo resaltado me corresponde).*

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente**."*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley**. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Lo resaltado me corresponde).*

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

VIGÉSIMO CUARTA: Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.”

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

*3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Lo resaltado me corresponde).*

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

QUINTA.- *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Lo resaltado me corresponde).*

“DISPOSICIÓN FINAL

CUARTA.- *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”.*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.*

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- *La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. **Por las demás causales establecidas en la ley.**” (Lo resaltado me corresponde).*

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DÉCIMA.- *De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan*

sido otorgadas por autoridad competente; **las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.**” (Lo resaltado me corresponde).

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, el cual señala lo siguiente:

“Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.”.

“Art. 4.- Órgano sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.”.

“Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.”.

“Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, La SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”.

“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la



resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”.

“Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaria del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”.

“Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“PRIMERA Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

1. **Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas** (Lo resaltado me corresponde).

Que, el 23 de julio de 2003 ante el Notario Trigésimo Segundo del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz de Radio “LA VOZ DEL TROPICO”, del cantón de la Libertad, provincia de Santa Elena, celebrado entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas.

Que, con oficio IRC-2010-000813 de 23 de noviembre de 2010, el Intendente Regional Costa notificó al concesionario del cambio del nombre de “VOZ DEL TROPICO” a “ANTENA TRES”.

Que, mediante Informe Técnico No. DRT-R-2013-132 de 23 de mayo de 2013 manifiesta que “Radio ANTENA TRES (91.7 MHz), matriz de la ciudad de La Libertad, provincia de Santa Elena no ha suscrito Acta de Puesta de operación”.

Que, en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona a la citada Radio dentro de los PROCESOS IRREGULARES DE CARÁCTER PUNTUAL.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución ARCOTEL-2015-0277, de 12 de agosto de 2015, resolvió:

“ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia Nacional de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0957-M de 12 de agosto de 2015.

ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión, suscrito ante el Notario Trigésimo Segundo del cantón Quito, el 23 de julio de 2003, para operar la frecuencia 91.7 MHz, de la estación de radiodifusión denominada “ANTENA TRES”, para servir a la ciudad de la Libertad, provincia de Santa Elena, a favor del señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, por no haber operado dentro del año, incurriendo en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES: Otorgar al señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que contesten por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. (...)”

- Que,** a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0288-OF de 12 de agosto de 2015, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al concesionario con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0277 de 12 de agosto de 2015; el 13 de agosto del presente.
- Que,** mediante comunicación de 10 de septiembre de 2015, ingresada con número de trámite ARCOTEL-2015-010830 de 10 de septiembre de 2015, el señor Rosendo Escobar Cárdenas, concesionario de la frecuencia 91.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “ANTENA TRES”, del cantón de la Libertad, provincia de Santa Elena, presentó su escrito de contestación, referente a la notificación de inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.
- Que,** el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0277, fue notificado al concesionario el 13 de agosto del 2015, con oficio Nro. ARCOTEL-DGDA-2015-0288-OF de 12 de agosto de 2015, otorgándole el plazo de 30 días para que presente sus argumentos respecto al

procedimiento administrativo iniciado.

Que, el señor Rosendo Escobar Cárdenas, concesionario de la frecuencia 91.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "ANTENA TRES", del cantón de la Libertad, provincia de Santa Elena, presentó su escrito de contestación de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, dentro del plazo establecido por lo que es admisible a trámite.

Que, considerando que el escrito de contestación, materia del análisis, es admisible a trámite, se procede a revisar los argumentos esgrimidos por el señor Rosendo Escobar Cárdenas, concesionario de la estación de radiodifusión sonora denominada "ANTENA TRES", en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0277 de 12 de agosto de 2015, los cuales de forma textual señalan:

1.- "(...) consiente del plazo que me daba la Ley y la reglamentación vigente a la fecha (un año para operar desde el 23 de julio de 2003) puse en operación mi estación dentro del plazo señalado; sin embargo de parte de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, encargada de control de este servicio a esa fecha, no se me realizó la inspección respectiva dentro del plazo señalado, a pesar de varias veces haber conversado con las autoridades regionales cuando hacían las visitas a esta ciudad, es así que el 26 de octubre de 2004 se me realiza una inspección por parte del Sr. Ricardo Jiménez, funcionario de la Intendencia Regional Costa de esa Institución, cuyos resultados se incluyen en el informe de inspección DRM-2004-1126 del 15 de noviembre de 2004, de que me permito resaltar lo indicado en la sección OBSERVACIONES (...) 'El concesionario ha iniciado sus emisiones dentro del plazo para la instalación, generando programación directamente desde el transmisor'; es decir cómo se puede comprobar en lo señalado en dicho informe mi estación había iniciado sus emisiones dentro del plazo para la instalación". (Énfasis fuera de texto original).

2.- "(...) mediante oficio IRC-04-3231 de 16 de noviembre de 2004, en el cual se adjunta el informe DRM-2004-1126 que contiene los resultados de la inspección de octubre se me comunica que por esas novedades encontradas se me concede un plazo de 90 días para 'realizar las respectivas correcciones y ajustarse a lo estipulado en el Contrato de Concesión' (...)"'. (Énfasis fuera de texto original).

Que, ante los argumentos expuestos por el concesionario, esta Dirección Jurídica de Regulación desde el punto de vista legal realiza el análisis de los argumentos presentados por el concesionario a fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Décima, establece que, en base a lo determinado en el Informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:

- Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;

- Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Que, el Informe Definitivo de 18 de mayo de 2009, en su Capítulo 2: Resultados de la auditoría a las concesiones, Procesos irregulares de carácter puntual, página 99, señala:

“Otro informe de la SUPERTEL (N° ITG-1940 del 12 de julio de 2006), presenta al CONARTEL un nuevo listado con concesionarios que no operaron en el plazo de un año. (...) La lectura literal de la Ley respecto al plazo de instalación y operación es clara y no admite justificaciones de ningún tipo.” (Énfasis fuera de texto original).

Que, en el Oficio No. ITG-1940 emitido por el Intendente General de Telecomunicaciones, de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, consta el oficio No. ITG-635 de 6 de marzo de 2006, mediante el cual la ex Superintendencia remitió al ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión el listado de las estaciones de radiodifusión que no operaron dentro del plazo autorizado y operaron con características diferentes a las autorizadas, en el mencionado listado, se encuentra la frecuencia 91.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “LA VOZ DEL TRÓPICO” hoy “ANTENA TRES”, del cantón de la Libertad, provincia de Santa Elena.

Que, mediante Informe de Inspección No. DRM-2004-1126, de 15 de noviembre de 2004, la Intendencia Regional Costa de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, efectuó las siguientes observaciones: *“El concesionario ha iniciado sus emisiones dentro del plazo para la instalación generando programación directamente desde el transmisor”*.

Que, con oficio IRC-04-3231 de 16 de noviembre de 2004, la Intendenta Regional Costa de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, dispuso al concesionario que en un plazo de 90 días, realice las respectivas correcciones de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Concesión.

Que, mediante Oficio No. 08763 de 13 de agosto de 2009, el Procurador General del Estado, emitió el siguiente pronunciamiento:

“Una vez otorgada la concesión para que opere una estación de radio o televisión y suscrito el respectivo contrato, el concesionario tiene la obligación de ‘instalar’ la estación en el plazo previsto en la ley. Tratándose de una materia técnica, las condiciones en que dicha instalación y operación de la estación se produce, están sujetas a control de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a efectos de verificar que la estación ha sido instalada en conformidad con el contrato.

Por su parte, el artículo 29 del Reglamento a esa Ley, establece que:

‘El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía. De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de



Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice correcciones (...).

(...)

A efecto de determinar la correcta aplicación del artículo 29 del Reglamento, es pertinente distinguir el caso del concesionario que de conformidad con esa norma reglamentaria ha notificado a la Supertel el inicio de emisiones de prueba, de aquel que no lo ha hecho.

Si el concesionario a efectuado la notificación, la Superintendencia debe realizar las inspecciones y comprobación técnica respectivas dentro del plazo de 15 días y en el evento de que existan observaciones, deberá conceder al concesionario plazo para subsanarlas, por hasta 90 días que prevé el artículo 29 del Reglamento. Este plazo no está incluido dentro del plazo de un año establecido para la instalación, no debe considerarse como una prórroga del mismo.

En el evento en que el concesionario no hubiere notificado a la Supertel el inicio de emisiones de prueba, una vez vencido el plazo legal de instalación, habría lugar a la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato, el incumplimiento a la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento.
(Énfasis fuera de texto original).

Que, la Procuraduría General del Estado determinó como obligación, la notificación escrita a la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto de inicio de operaciones de la estación por lo menos con 15 días de anticipación. En el presente caso, dicha notificación no fue efectuada por parte del concesionario, de acuerdo al escrito de contestación presentado a esta Agencia, puesto que textualmente afirmó: "**haber conversado con las autoridades regionales cuando hacían las visitas a esta ciudad**", lo cual no puede ser considerado como una notificación escrita, tal como el Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión lo exigía. Por lo tanto, de conformidad con el pronunciamiento emitido por la Procuraduría General del Estado, no fue procedente el plazo de 90 días concedido por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones. En conclusión, existió incumplimiento en la instalación dentro del plazo.

Que, en el presente caso, es menester citar la Sentencia de la Corte Constitucional para el periodo de transición No. 002-09-SAN-CC en el caso 0005-08-AN, cuando el máximo organismo constitucional analiza la naturaleza jurídica de los dictámenes emitidos por el Procurador General del Estado, señalando en su ratio decidendi, que: "**Respecto de la naturaleza jurídica de los actos de la administración, la doctrina española señala que todos estos actos se pueden reducir a tres categorías: disposición o norma; acto o resolución; contrato. Se trata entonces, de encasillar el dictamen del Procurador en una de estas tres categorías generales. Pero la obligatoriedad del dictamen y su mandato de aplicar, inaplicar o de aplicar de determinada manera una norma, necesariamente incide en el ejercicio de derechos y prerrogativas de todos los administrados. (...) si se parte de que la norma en "si misma" es la que crea Derecho objetivo, el dictamen del Procurador cumple con ese criterio (...) Deben existir normas claras, supuestos de hechos que provoquen consecuencias claras manifestadas en deberes y derechos, pero el "ser" del asunto demuestra que a falta de normas claras, a falta de resoluciones del Congreso o de la Corte, el Procurador, a través de sus dictámenes, crea Derecho objetivo y modifica el régimen de supuestos de hecho, de deberes y derechos. La última objeción (...) es la ausencia de una jerarquía normativa para el dictamen del Procurador. No obstante, (...) la**

*afirmación del autor, tanto la Constitución de 1998 (art. 272) como la de 2008 (art. 425) se refieren a los “otros actos de los poderes públicos” en la última categoría de jerarquía normativa. Se puede aceptar que en la Constitución de 1998, el Art. 272 solamente hacía referencia a la sujeción de todos los actos (normativos o no) a la jerarquía superior de la Constitución y no establecía explícitamente una gradación; pero el artículo 425 de la nueva Constitución define de manera expresa el orden jerárquico normativo, y el dictamen está considerado dentro de la última categoría normativa como “acto del poder público”. (...) **“el Derecho objetivo es pauta, regla, escala según el cual se fundamenta que del comportamiento de los sujetos, bajo un supuesto de hecho, resulten derecho y deberes. El derecho objetivo fundamenta que bajo los supuestos designados por él se desarrollan derechos y deberes. El Derecho objetivo es el que crea la razón jurídica suficiente para engarzar con un determinado supuesto de hecho, determinados derechos y deberes que nacen, perduran y desaparecen con éste. El Derecho objetivo es el único que fundamenta y crea derechos subjetivos y deberes.”***

- Que,** la Corte Constitucional, al determinar cómo Derecho Objetivo a los pronunciamientos del Procurador General del Estado; y, al encasillar su dictamen como un acto de poder público, se le puede atribuir generalidad y obligatoriedad de cumplimiento, por parte de la Administración Pública y de los administrados, es así que esta Dirección Jurídica acoge el pronunciamiento emitido el Procurador General del Estado, mediante Oficio No. 08763 de 13 de agosto de 2009.
- Que,** la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-2024-M de 17 de diciembre de 2015, emitió el informe jurídico que concluyó: *“En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que, el delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería declarar la terminación del contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “ANTENA TRES”, del cantón de la Libertad, provincia de Santa Elena, no inició operaciones dentro del plazo establecido en su contrato de concesión, incurriendo en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo tanto corresponde jurídicamente dictar resolución.”*

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-2015-010675 de 08 de septiembre de 2015; y, del Informe, de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando ARCOTEL-DJR-2015-2024-M de 17 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO DOS.- Ratificar el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0277 de 12 de agosto de 2015; y, por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión celebrado el 23 de julio de 2003 ante el Notario Trigésimo Segundo del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, de la frecuencia en el 91.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “ANTENA TRES”, del cantón de la Libertad, provincia de Santa Elena por no haber iniciado operaciones dentro del plazo establecido en su contrato de concesión, incurriendo en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES.- Declarar que, esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

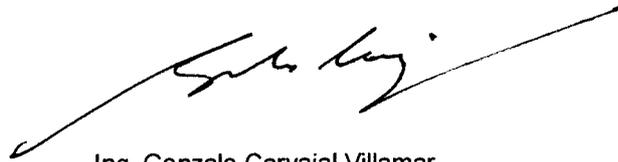
ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Dirección Financiera de ARCOTEL, dejar de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV.

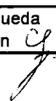
ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control, Dirección Financiera y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., **25 ENE 2016**



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. María Eugenia Molina Servidor Público 	Dr. Edison Pozo Rueda Jefe de División 	Dra. Judith Quishpe Gonzalez Directora Jurídica de Regulación (E) 